



**EXPEDIENTE N°** : 0163-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : SUBESTACIÓN AÉREA BIPOSTE N° 2187  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 11 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0707-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la Subestación Aérea Biposte N° 2187 (en lo sucesivo, **SAB N° 2187**) de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado** o **Luz del Sur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 034-2015-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de junio de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 514-2016-OEFA/DS de fecha 5 de abril de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 8 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer descargo**<sup>7</sup>).

<sup>1</sup> Registro único del contribuyente N° 20331898008

<sup>2</sup> De la página 15 a la 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 17 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento con registro N° 31269, que obra del folio 22 al 44 del Expediente.





5. Con Carta N° 1642-2018-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el 28 de mayo de 2018 el Informe Final de Instrucción N° 0707-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 24 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 18 de junio de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo descargo**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 45 al 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 052379. Folios 52 al 62 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1: Luz del Sur no realizó medidas destinadas a minimizar los impactos generados luego de identificar la superación del parámetro fracción de hidrocarburos F2 como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el área de la SAB N° 2187.**

**a) Análisis del hecho detectado**

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015, la existencia de una zona afectada por el derrame de aceite dieléctrico en las inmediaciones de la SAB N° 2187. La zona comprendida en la afectación, estaba compuesta por un área de concreto (vereda) de 4.7 m x 1.2 m (5.84 m<sup>2</sup>) y un área de suelo sin cobertura vegetal.
- 11. Asimismo, durante la acción de supervisión la Dirección de Supervisión evidenció acciones de remediación por parte del administrado, consistentes en la remoción y recojo de la tierra contaminada con aceite dieléctrico, el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados (tierra contaminada, trapos absorbentes, equipo de protección personal, etc.) en bolsas de polietileno hermetizadas con precintos de seguridad y el almacenaje temporal en el centro de reciclaje de la empresa Tecsur.
- 12. Durante la Supervisión Especial 2015; es decir, con posterioridad a las primeras acciones de remediación, el OEFA y el administrado tomaron muestras de suelo con la finalidad de conocer los impactos ambientales negativos generados en la calidad del suelo por el derrame de aceite dieléctrico.
- 13. Por parte de la Dirección de Supervisión, se efectuó la toma de una (1) muestra en la zona afectada, una (1) muestra de suelo removido con aceite dieléctrico en los almacenes de Tecsur (suelo procedente de la zona afectada) y una (1) muestra en un punto blanco<sup>13</sup>.



Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente:

"(...)  
5.3 De las acciones de monitoreo efectuadas por el OEFA  
(...)

Cuadro N° 03: Puntos de monitoreo.

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS84 ZONA (18)	
			ESTE	NORTE
1	SU-01-SAB2187	Zona afectada por derrame de aceite dieléctrico.	280626	8649271



14. El resultado de este análisis<sup>14</sup> indica que no hay presencia de Bifenilos Policlorados (PCB), pero la concentración de la fracción de hidrocarburos F2 sobrepasó el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**) para uso de suelo clasificado como residencial<sup>15</sup>.
15. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión señala que las acciones de remediación que el administrado señaló que realizó en la zona (retiro del suelo contaminado con aceite dieléctrico) no son suficientes para determinar si las acciones de remediación llevadas a cabo han sido efectivas para minimizar el daño al componente suelo y cumplir con el ECA Suelo.
16. Por ello, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no cumplió con la normativa ambiental.

#### b) Análisis de los descargos

17. El 18 de mayo de 2016, Luz del Sur presentó ante el OEFA la carta con registro N° 36947<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), donde se precisan las acciones de remediación que llevó a cabo los días 2 y 7 de marzo de 2015; que también fueron detalladas en el Reporte Final de Emergencia Ambiental<sup>18</sup>.
18. De la revisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental, se observa que durante la primera remediación, efectuado el 2 de marzo de 2015, el administrado realizó acciones consistentes en la remoción y recojo de la tierra contaminada con aceite dieléctrico, el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados (tierra contaminada, trapos absorbentes y equipo de protección personal) en bolsas de polietileno hermetizadas con precintos de seguridad, los mismos que fueron trasladados para su almacenaje temporal al centro de reciclaje de Tecsur.
19. Asimismo, mediante carta con registro N° 26335<sup>19</sup>, el administrado remitió el Informe de Ensayo N° 8680/2015 elaborado por el laboratorio CORLAB, en el que se detallan los resultados del muestreo realizado por el administrado luego de las acciones de remediación antes descritas, al suelo impactado con el aceite dieléctrico, a efectos de determinar la concentración de PCB en el mismo, obteniendo un resultado de 10,418 mg/kg para el parámetro Fracción de

2	SU-02-SAB2187	Zona del blanco, ubicada a 4 m aprox. de la zona de derrame.	280630	8649269
3	SU-03-SAB2187	Suelo contaminado ubicado en almacén de residuos peligrosos – Tecsur.	285448	8653503

(...)"

14. Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
15. Reverso del Folio 2 del Expediente.
16. Folio 7 del Expediente.
17. Carta N° AAMP.074/2016, presentada al OEFA con registro N° 36947 del 18 de mayo de 2016.
18. Carta con registro N° 14163, presentada al OEFA el 13 de marzo de 2015.
19. Carta N° AAMP.074/2016, presentada al OEFA con registro N° 26335 del 15 de mayo de 2015.





Hidrocarburos F2, el cual supera en más de siete (7) veces el valor establecido en el ECA suelo (1,200 mg/kg).

20. Luego de ello, el administrado realizó una segunda remediación, la cual se llevó a cabo el 7 de marzo de 2015, consistente en la remoción del pavimento de la vereda afectada por el derrame y el recojo de los cascotes o parres de pavimento, los cuales se hermetizaron en bolsas para su acopio<sup>20</sup> y posterior disposición final.
21. No obstante, se advierte que terminada la segunda remediación, el administrado no realizó un muestreo de comprobación para verificar la efectividad de las acciones desarrolladas y saber si el suelo restaurado presentaba valores de concentración del parámetro fracción de hidrocarburos F2 inferiores a lo establecido en los ECA Suelo; conforme a lo señalado en el artículo 6° de las Disposiciones Complementarias para la Aplicación de los ECA Suelo<sup>21</sup>.
22. En su primer escrito de descargos, Luz del Sur adjunta el reporte de laboratorio<sup>22</sup> con el análisis de una muestra de suelo del punto SU-01-SAB2187, con fecha de muestreo del 16 de marzo de 2018, para los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3. Las coordenadas UTM WGS84 del punto de muestreo SU-01-SAB2187 coincide con las coordenadas de la SAB N° 2187 y se observa que la concentración de los parámetros F1, F2 y F3 no superan los ECA Suelo para el uso de suelo clasificado como residencial.
23. Los valores de concentración detectados en el muestreo de comprobación (y consignados en el reporte de laboratorio) son inferiores a los ECA Suelo, lo cual acredita que las acciones de remediación ejecutadas por el administrado en la primera<sup>23</sup> y segunda<sup>24</sup> remediación fueron efectivas.
24. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de

<sup>20</sup> Luz del Sur adjunta en su Reporte Final de Emergencia Ambiental los vales de envío de los residuos generados al centro de reciclaje de Tecsur.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**“Artículo 6°.- Acciones a desarrollar en caso de circunstancia o evento indeseado o inesperado.**

*El titular de la actividad involucrada en circunstancia o evento indeseado o inesperado producido por causas naturales, humanas o tecnológicas que como resultado generen la liberación de uno o varios materiales peligrosos que afecten la salud o el ambiente de manera inmediata, deberán ejecutar de forma rápida e inmediata las acciones destinadas a reducir los impactos ambientales ocasionados, en concordancia con les ECA para suelo. Lo señalado anteriormente es exigible para los casos de los titulares que cuenten o no con un plan de contingencia.*

*Para verificar la efectividad de las acciones desarrolladas, el titular deberá realizar un muestreo de comprobación conforme con lo establecido en la Guía para Muestreos de Suelos, cuyos resultados serán remitidos a la autoridad competente, quién evalúa y determina la necesidad de ejecutar la fase de caracterización, incluyendo la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos, que deberá ser presentado en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha del mencionado pronunciamiento.*

*Lo regulado en el presente artículo no exime a los responsables de la presentación del cronograma de remediación establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ni de las obligaciones de reporte contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y demás regulaciones ambientales sectoriales.”*

(El resaltado es agregado).

<sup>22</sup> Folios del 39 al 41 del Expediente.

<sup>23</sup> Realizada el 2 de marzo de 2015.

<sup>24</sup> Realizada el 7 de marzo de 2015.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente<sup>27</sup>, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar acciones de remediación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante dicha Supervisión Especial 2015. En efecto, si bien el 11 de mayo del 2016 se le notifica el Informe de Supervisión al administrado y se le requiere corregir la conducta, el administrado ya había ejecutado acciones de corrección el 7 de marzo del 2015.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de marzo de 2018<sup>28</sup>.
27. En atención a lo expuesto; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Cabe precisar que la acción de supervisión se llevó a cabo el 4 de marzo de 2015 y la corrección de la conducta se realizó el 7 de marzo de 2015. Dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (8 de marzo de 2018) y a la notificación del Informe de Supervisión, Directa, realizada el 11 de mayo de 2016.

<sup>28</sup> Folio 20 del Expediente.





analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Luz del Sur presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental ocurrida en la SAB N° 2187 el 2 de marzo de 2015, fuera del plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

**a) Análisis del hecho imputado**

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión verificó en la revisión al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental remitido por el administrado, que la emergencia suscitada en la SAB N° 2187 el 2 de marzo de 2015, a las 9:35 horas, fue reportada vía electrónica el día 3 de marzo de 2015, a las 14:21 horas.
30. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD<sup>30</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Reporte de Emergencia**); en tanto se reportó con más de cuatro (4) horas de retraso.
31. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido, incumpliendo el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencia.

**b) Subsanación voluntaria del único hecho imputado**

32. Sobre el particular, en ambos escritos de descargo, el administrado indica que cumplió con presentar el Reporte Preliminar Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental antes del inicio del presente PAS, lo cual constituye una subsanación voluntaria del hecho imputado; y, en consecuencia, un eximente de responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el régimen general del procedimiento administrativo sancionador.
33. Sobre el particular, se advierte que Luz del Sur reportó la emergencia ambiental ocurrida el 2 de marzo de 2015 a las 09:35 horas, en la SAB N° 2187, vía comunicación electrónica al correo institucional [reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe)<sup>32</sup>, el día 3 de marzo de 2015 a las 14:21 horas.

<sup>29</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 5°.- Plazos**

*Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

- a) *El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del artículo 7° del presente Reglamento (...)"*

<sup>31</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 61 al 63 del Informe N° 034-015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto, obrante a folio 7 del Expediente.





habiéndose excedido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas establecidos en literal a) del artículo 5° el Reglamento de Emergencias Ambientales.

34. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>33</sup>.
35. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>34</sup>.
36. En el presente caso, se advierte que Luz del Sur comunicó extemporáneamente al OEFA el Reporte Preliminar Emergencia Ambiental respecto del evento ocurrido el 2 de marzo de 2017 en la SAB N° 2187. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado cumplir con remitir al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental con anterioridad a la hora en que efectivamente se comunicó; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Luz del Sur a fin de subsanar el hecho detectado.
37. Cabe precisar que el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental de manera extemporánea el 3 de marzo del 2015 y la Supervisión Regular 2015 se realizó el 5 de marzo del 2015.
38. Adicionalmente, cabe indicar que a la fecha se ha verificado que los efectos negativos sobre el ambiente que pudiera haber generado dicha emergencia fueron oportunamente corregidos.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

**Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





39. Bajo ese contexto, y considerando: (i) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2015, y (ii) que Luz del Sur ha realizado la corrección de la imputación materia de análisis antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
40. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado subsanó voluntariamente la conducta materia de análisis antes del inicio del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Luz del Sur durante el desarrollo del mismo.
41. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Luz del Sur de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Luz del Sur S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/atbb

